

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA
Correo: j01prmclecencia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: PROCESO DE PERTENENCIA Rad. N° 132224089001-2020-00124-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, dentro del cual se dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para subsanar los vicios que adolece so pena de rechazo. según el artículo 90 del C.G.P.

El auto de inadmisión se notificó por estado el día 2 de diciembre de los corrientes; igualmente, la parte demandante fue informada vía correo electrónico en la misma fecha, con confirmación de recibido.

La parte demandante, con memorial de 2/12/2020 afirma haber realizado subsanación corrigiendo la demanda al eliminar la solicitud de OFICIO, alegando que se aportó certificado de No propiedad de 11/11/2020 expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se demuestra que no existe certificado de tradición y registro de matrícula inmobiliaria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del predio objeto de prescripción.

Pese a lo anterior, observado el referido certificado, este da cuenta que la persona de JUAN RUIS BALLESTEROS identificado con CC N° 967.894, no registra folios de matrícula inmobiliaria. Dicha certificación dista de ser la exigida por el numeral 5 del artículo 375 del CGP, como se precisó en el auto de inadmisión.

El certificado que se requiere es referente al inmueble objeto de prescripción, que debe ser expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde conste que sobre el mismo no figura ningún titular de derechos reales sujeto de registro o que referente al mismo no existe inscripción alguna.

Lo anterior, porque no es posible adelantar un proceso de pertenencia con la simple manifestación de la parte demandante referente a que no existe titulares de derechos reales inscritos sobre el bien objeto de usucapión, dicha constancia debe ser expedida por la autoridad competente que para el caso concreto es la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, y como quiera que no se subsanó la demanda en el término otorgado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA